

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2015-00767

Vistas las documentales aportadas el 10 y 18 de abril de 2024, que obra a Pdf. 87 a 88 y 89 a 90 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER EN CUENTA** la valla que obra a numeral 88 del presente legajo, por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 7, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

La secretaria proceda a incluirla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2.- **NO ACCEDER** a la terminación del proceso por desistimiento tácito requerida en escrito que milita a numerales 89 a 90 del cuaderno principal, por no configurarse las condiciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, para su culminación anormal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f7a57f1eff83c6f06ce57b93cdba20a81e14a3555227d8418630da147166d**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2018-00231

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la demandada Mary Luz Daza Chaparro que militan a numerales 35 a 38 del presente legajo principal, se advierte que la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada no se encuentra coadyuvada por la parte actora, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada junto al pago aportados al plenario (Pdf. 35 a 38, Cd. 01), para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

2-. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la liquidación de crédito que trata el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborado conforme a la orden de pago y providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Para incluir cuotas adicionales a las contempladas en el mandamiento de pago, deberá allegarse certificación de deuda expedida por el representante legal de la copropiedad con vigencia no mayor a 30 días, por parte de la Copropiedad demandante.

Para todos los efectos legales deberá correrle traslado de la justipreciación a su contraparte, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3-. Recordar a la demandada que además del crédito debe cancelar el valor de las costas aprobadas en auto de 11 de julio de 2022, por la suma de **\$189.400.00.** -Pdf. 27, Cd. 01-.

4-. Una vez cumplido lo anterior, la secretaria ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49ca18a04c02a0b8ed79e6f8b4366d7b76192048c0b216c7e78e72867ea7bd**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Liquidación Patrimonial No. 2018-00749

Vistas las documentales que obran a numerales 88 a 93 del cuaderno principal, cumplido lo ordenado en el ordinal segundo, parte resolutive del auto de 21 de septiembre de 2023, que obra Pdf 85 del presente legajo y, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 10 del mes de septiembre del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 568 del Código General del Proceso.

La liquidadora deberá allegar en el término de diez (10) días hábiles, un proyecto de adjudicación, el cual deberá quedar a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia en mención (C. G. del Proceso, artículo 568) y en el cual deberá tener en cuenta lo manifestado por la Aseguradora Solidaria.

2-. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento la respuesta aportada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, el 02 de noviembre de 2023, vista a numeral 88 a 89 del cuaderno principal, por medio de la cual informa que “...no se ha realizó pago por concepto de indemnización, ni se afectó la póliza No. 994000015350 que amparaba el vehículo para la fecha de los hechos...”.

3-. Manténgase el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240620f7afc913a7d4d9ac0d96103fa60dcd389aa13f7b9b2c84109fda8ba24**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01543

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 18 de abril de 2024, que milita a Pdf 12 a 13 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **FRANCISCO ALBERTO HENAO TORRES**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE PEREIRA, ubicada en la CARRERA 14 No 17-60 DE PEREIRA**, reportada por el demandado como lugar de trabajo en la solicitud de crédito, tal como se le había indicado a la actora en proveído de 18 de agosto de 2022. -Pág. 09, Pdf 02 y Núm. 09, Cd. 01-.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 9 No 37 – 65 DE LA CIUDAD DE PEREIRA - RISARALDA**, con resultado **negativo**. (Pdf. 13, Cd. 01)

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **FRANCISCO ALBERTO HENAO TORRES**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66880a6cb98e7770250f8a3e07b12b77288823bffe4f02f766015a802fb784d**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2021-01715

Vistas las documentales allegadas el 19 de abril de 2024, que obran en los numerales 23 a 24 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Reconocer personería jurídica en representación de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL BIOLEGAL S A S** ahora **BL ENTERPRISE S.A.S.** -Pdf. 13, Cd. 01-, como apoderado de la parte demandante, al Dr. **JUAN DIEGO FORERO BURGOS**.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a los demandados **NELSON CAMACHO GONZALEZ** y **MONICA VILLA PEREZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1446c6aacec7c82f8744b1a4fb439a4f7fa77d019ca2394a8dae64675770f740**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00030

Conforme a la solicitud elevada por el extremo actor (No. 53 – 54 Cd. 01), lo previsto en los arts. 314 y 547 del C. G. del P. y la documental obrante a folios 43 a 52 del legajo principal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del ejecutado **ROBINSON CASTAÑO BONILLA**.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA - COOPEDAC contra ROBINSON CASTAÑO BONILLA, por solicitud de la parte actora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes de ROBINSON CASTAÑO BONILLA, si las hubiere. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO: En consecuencia, se exime el Despacho de dar trámite al escrito de contestación de demanda y recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentados por el curador ad-litem del demandado ROBINSON CASTAÑO BONILLA (No. 46 – 47 y 50 - 51 Cd. 01).

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Continúese la presente ejecución en contra de **CARLOS YESID SALINAS DIAZ** y **LUIS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee602da523f3243a71b360b4628a5624d975b278b9320d2305c6e2cf1ed8b8e9**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00030

En atención a la solicitud remitida a este estrado judicial vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023, se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que se cumplan las funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, y por tanto no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000).

No obstante, con el fin de atender la petición, se pone de presente al memorialista que, según se desprende del legajo principal, el proceso de la referencia fue repartido a este Despacho el 18 de enero de 2022, librándose mandamiento de pago en su contra el 18 de febrero de 2022, teniéndosele por notificado del mismo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en auto del 12 de septiembre de 2023, feneciendo el término con que contaba para dar contestación a la demanda en silencio.

En conjunción, en auto del 18 de febrero de 2022 se decretó el embargo del 25% del salario que percibiese como empleado de Somos Bogotá Usme S.A.S., acatado por la entidad hasta el mes de diciembre de 2023, medida decretada de conformidad con el artículo 156 del C.S.T., que autoriza el embargo del salario a favor de cooperativas hasta por un 50%, por lo que se limitó a la mitad de lo permitido, considerando la cuantía de la obligación.

Entonces, deberá negarse por improcedente la solicitud de levantamiento o disminución de las medidas cautelares solicitadas en su escrito, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos por los artículos 597, 600 y 602 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad y notifíquese el contenido del presente proveído mediante correo electrónico al **petionario**, en la dirección de correo electrónico de la cual proviene el escrito de petición.

CÚMPLASE,

JBG

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ce055a623e64008896b4208fa4a27d875dce40892931756b3dea97e0a2561**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00030
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA - COOPEDAC
DEMANDADO : LUIS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS Y CARLOS YESID SALINAS DIAZ

Teniendo en cuenta que **LUIS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS y CARLOS YESID SALINAS DIAZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA - COOPEDAC** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **ROBINSON CASTAÑO BONILLA, LUIS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS Y CARLOS YESID SALINAS DIAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 126571 vista a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de febrero de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

¹ Folio 16 y 24.

En auto de la misma fecha del epígrafe se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado ROBINSON CASTAÑO BONILLA, previa solicitud del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017efccf1476fbb34d9f3377336dbda3237aa6ece2a4fd69f5596b5e59608a49**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00328

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandado el 21 de febrero de 2024 (No. 25 – 26 Cd. 01), estimando que debe decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que el proceso lleva un periodo de inactividad de más de 17 meses desde que se libró mandamiento de pago en el asunto, es del caso negarla, puesto que de la revisión a las diligencias se advierte que tras la orden de pago en cita, adiada del 1 de abril de 2022 y anotada en Estado Electrónico del 4 de abril de igual calenda, las medidas cautelares solo fueron perfeccionadas hasta el 6 de marzo de 2023, allegando el demandante el 26 de septiembre de 2023 una nueva dirección de notificación a la pasiva y finalmente, el 7 de febrero de 2024, las constancias de entrega de un citatorio, de modo que, a la fecha de presentación de la solicitud por parte de la pasiva, no se dan los presupuestos contenidos en el 2º numeral del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8547bf41cb0c5131bcc4010b26bf3b6b890e21e7b3aca46b7c8aea85e130b774

Documento generado en 24/04/2024 05:51:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00328

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 1 de abril de 2022¹, a través de la cual se profirió mandamiento de pago contra de la señora MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO.

ANTECEDENTES

En síntesis, el togado manifiesta presentar el medio de impugnación en contra del mandamiento de pago con base en los siguientes argumentos:

1. **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.** Argumenta que, si bien la apoderada judicial de la demandante allega poder especial para actuar en nombre y representación judicial de la señora Eddy del Carmen Rodríguez Jiménez, en el hecho séptimo de la demanda anuncia que la demandante le ha endosado en procuración el título valor para su cobro.

En consecuencia, al endosar en procuración el título valor debía actuar la apoderada a nombre propio al momento de instaurar la demanda por ser la titular del derecho.

En el término de traslado, la apoderada de la parte actora presentó su desacuerdo frente a los argumentos de la pasiva, resaltando que es posible que un endosatario actúe en nombre del endosante, sin que ello implique la pérdida

¹ No. 16, Cd. 01.

de los derechos del endosante sobre el título valor, por lo que no es procedente alegar la inexistencia del demandante.

CONSIDERACIONES:

Sobre los puntos de inconformidad del recurrente, conforme con el cual alega la inexistencia del demandante por haber presentado la apoderada de la parte actora la demanda en nombre de su prohijada cuando debió hacerlo a motu propio al habersele endosado el título base de la ejecución, resulta preciso recordar que en el presente caso no se exhibió un endoso de tal linaje, sin un poder especial, tal como puede verse en los anexos de la demanda.

Acorde con lo anterior, se presentó la letra de cambio del 10 de marzo de 2018 suscrita por la señora MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO, quien no desconoció su firma por concepto de la suma expresamente incorporada de \$7.000.000,00 m/Cte., la cual debía ser pagada a la orden el 13 de junio de 2018, teniendo como beneficiaria a la demandante, con lo cual es evidente que la obligación a cargo de la ejecutada es exigible, a través de la acción cambiaria.

Continuando, respecto las facultades de la apoderada demandante, en primer lugar, se advierte que la demandante Eddy del Carmen Rodríguez Jiménez confirió poder especial a la abogada Sandra Patricia Morales Lara para adelantar en su nombre y representación demanda ejecutiva contra Marys Adriana Blanco Hidalgo, teniendo como base la letra de cambio en comento. Seguido, se advierte que si bien en el hecho séptimo de la demanda se enuncia que la letra de cambio fue endosada en procuración a la togada, de la revisión de la misma se aprecia que su reverso únicamente contiene la firma de la demandante.

Téngase en cuenta, que el artículo 658 del Código de Comercio establece que *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo"*.

Esto es, que el endoso en procuración faculta al endosatario para cobrarlo judicialmente en calidad de titular de los derechos y obligaciones del endosante, siempre que en el cuerpo del título o en documento adjunto, el primer beneficiario

expresamente informe que endosa el título en procuración, al cobro o de otra forma equivalente, en favor del endosatario. Itérese, en el reverso de la letra de cambio base de la ejecución únicamente fue escrita la firma del accionante, sin adición alguna de una cláusula de endoso de ninguna clase, motivo por el cual de ninguna forma puede ser tenida la abogada Sandra Patricia Morales Lara como endosataria en procuración de la demandante Eddy del Carmen Rodríguez Jiménez, a tal punto que la togada presentó la demanda no en cobijo de tal figura, sino en el de apoderada especial de su prohijada, librándose mandamiento de pago en el auto recurrido a favor de Eddy del Carmen Rodríguez Jiménez contra Marys Adriana Blanco Hidalgo, reconociéndose a su vez personería a Sandra Patricia Morales Lara como apoderada de la parte demandante, no como su endosataria.

En consecuencia, no puede inferirse inexistencia de la parte demandante cuando esta se compone de la señora Eddy del Carmen Rodríguez Jiménez, que presenta demanda ejecutiva como acreedora del título valor a través de apoderada judicial a quien confirió mandato judicial, caso contrario sería si se hubiese librado mandamiento de pago a favor de la apoderada en su calidad de endosataria en procuración, cuando dicho endoso no fue realizado, por lo que la decisión adoptada en el auto recurrido se mantendrá incólume.

Por lo demás, debe quedar claro que de vieja data la jurisprudencia ha dejado sentado que el endosatario en procuración no debe tener la calidad de ejecutante, por ser un simple mandatario, tal como se sostuvo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de abril de 1983, con ponencia del doctor Germán Giraldo Zuluaga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el mandamiento de pago proferido el 1 de abril de 2022, por las razones anteriores.
- 2.- **SECRETARÍA** proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para proponer excepciones de mérito.

3.- Téngase en cuenta que el abogado **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA** actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a6032403eee8c127a014e6767a339c76e7508124ab9d4b79299eaaf51ec44**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2022-00775
- Responsabilidad Civil Contractual-

Vistas las documentales que obran a Pdf 42 a 44 del expediente virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **TENER EN CUENTA** que la sociedad demandada mediante misiva allegada el 10 de octubre de 2023, contestó la demanda y presentó medios exceptivos que denominó “**ACTUACIÓN DILIGENTE DE BANCO AV VILLAS - PAGO REGULAR DE LOS CHEQUES Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY Y EN EL CONTRATO**”; “**LA CAUSA ORIGINARIA DEL FRAUDE OBEDECE AL NOTORIO ERROR DE CONDUCTA EN QUE EL DEPOSITANTE INCURRIÓ EN LA GUARDA DE SU CHEQUERA**”; “**NO SE DIO AVISO OPORTUNO POR PARTE DE LA DEMANDANTE**”; “**LA ALTERACIÓN O LA FALSIFICACIÓN NO SON NOTORIAS**”; “**AUSENCIA DE CULPA DE LA ENTIDAD FINANCIERA CÓMO FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS**”; “**CUMPLIMIENTO DEL MARCO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD BANCARIA**”; “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”. Así mismo, se observa que la ejecutada corrió traslado de su réplica a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en Parágrafo, artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. -Pdf 40 a 44, Cd. 01-

En virtud de lo anterior, la vocera judicial de la actora dentro del término legal se mantuvo silente frente a las excepciones plantadas como medio de defensa.

2- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 17 del mes de septiembre del año 2024, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados

judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

3.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

3.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales que obran a Pdf 03 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio.

b. **TESTIMONIALES: CITAR** al señor **CARLOS EDUARDO ROMAN HERRERA, CLAUDIA QUINTANA HOLGUIN, HERMANN ORDOÑEZ PIESCHACON y ALVARO ROMERO ROMERO**, para que rindan su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

c. Tener en cuenta el **DICTAMEN GRAFOLÓGICO** rendido por el grafólogo Mauricio Tarazona de la sociedad Sidpo Colombia.

3.2. PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas por la demandada del plenario junto a su escrito de réplica. -Pdf. 41 y 43, Cd. 01-

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al representante legal y/o quien haga sus veces del **EDIFICIO ALICANTE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la empresa demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **TESTIMONIALES: CITAR** a los señores **ANDRÉS FABIÁN BRISEÑO LOZANO y CESAR ADDON MORERA REYES** en calidad de gerente de seguridad, dirección y gestión de fraudes de la Contraloría General del Banco AV

Villas, para que rindan su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

d. Tener en cuenta el **DICTAMEN GRAFOLÓGICO** rendido por el grafólogo Efraín Moncayo Silva de la sociedad Incocrédito.

e. **TESTIMONIO TÉCNICO**: Citar a **EFRAÍN MONCAYO SILVA** de la empresa Incocrédito, a rendir declaración en el presente asunto.

f. **CITAR** al perito grafólogo **MAURICIO TARAZONA** de la empresa Sidpo Colombia, para que se surta la contradicción del dictamen.

4. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ba57db028c0dd6d8c0a7f1217c97c742bb7d763924ed1c9fef7c01efe4e28**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00880

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en su escrito allegado el 22 de abril de 2024, que obra a numerales 14 a 15 del encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el Núm.. 1 del Art. 65 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante, remita con destino al asunto de la referencia, el **CERTIFICADO O REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del ciudadano **CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ CHUSCANO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.434.581.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2793c6c93f94ec3b1d3b1e124232579399511c7506d37f197a63fe7ee271b366**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01183

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 16 de abril de 2024, que milita a numerales 07 a 08 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **QUICENO RAMOS MARÍA DIONE**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 6 NO 118 - 20 CASA 4 DE CALI – VALLE y dionequirar@hotmail.com**, con resultado negativo. (Pdf. 06 y 08, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da3b2eba6d7cbee666258c2ad9e61a1c963bdbc2a69b71cbab3033ffaf08aa**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01330
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : CLAUDIA XILENE GARCÍA SASTRE

Teniendo en cuenta que **CLAUDIA XILENE GARCÍA SASTRE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CLAUDIA XILENE GARCÍA SASTRE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 1 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 18.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a15142a8808469733dc46a771ec66b937767f8ef4eeb08ad29fb343fa4a520**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01859

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 23 de abril de 2024, que militan a Pdf 13 a 16 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **EDWIN LEONARDO CASTRILLÓN SALGADO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **Calle 146 No 29 - 09 de Manizales**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 11, Pdf 02 de este proceso virtual

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CARRERA 21 No 72 – 04 de Manizales**, con resultado negativo. (Pdf. 15, Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **EDWIN LEONARDO CASTRILLÓN SALGADO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55435d93de63cd0d5579181a65735951962eac53342e0de582091a6102900006**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01899

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 15 de abril de 2024, que militan a Pdf 05 a 06 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **WILMAR ANDRÉS VELÁZQUEZ RUIZ**, pues, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en el empleador del ejecutado como **SOLDADO PROFESIONAL** del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, ni en la dirección denominada **LAS MALVINAS DE CAUCASIA - ANTIOQUIA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 08, numeral 02 de este proceso virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **KR 5 No 5 – 57 de CAUCASIA – ANTIOQUIA**, con resultado **negativo**.
–Pdf. 06, Cd. 1-

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **REMBERT MARIO QUICENO PORTILLO** a las direcciones correspondientes al empleador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la dirección denominada **LAS MALVINAS DE CAUCASIA - ANTIOQUIA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d3a4742619e3ba25ffe4b43092e598edd0d839a7c5d3ccd95c8ceb24657bc**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00199

Vistas las documentales allegadas el 17 de abril de 2024, que obran a numerales 14 a 15 y 16 a 17 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección **CALLE 41 # 11 A SUR 86 OFICINA 502 BOGOTA D.C., y bogota_logistica@rotterdan.com.co**, que obra a numerales 15 y 17 de este encuadernado, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a la **EPS SANITAS**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la demandada **ROSA YASMIN CASALLAS MENDEZ**. Oficiése indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63605aab50dd05a5a3558f504bbae72df51c00881d853926373afaadf1108afb**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00487

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 22 de marzo de 2024, que milita a numerales 11 a 12 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **ACUÑA RAMIREZ ESNEIDER ALFONSO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **TRANSVERSAL 5 No 9 – 63 de Soacha - Cundinamarca**, con resultado negativo. (Pdf. 12, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91af560cbb30ee6f3242da07b4f960a8db2fd4c3478c99c63dc9c88f445ba16**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00775
DEMANDANTE : GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PEREZ SIPPLI

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS PEREZ SIPPLI**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS PEREZ SIPPLI**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 04559839797597828 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 09 a 10 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.260.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195510d2a798a347147034127f57910c9da9fb09fd34457969aef4c4cf0e8a2c**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2023-00800

En atención al escrito obrante en el numeral 24 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

En consecuencia, se exime el Despacho de pronunciarse respecto de la sustitución de poder militante a folio 15 del encuadernado principal.

Téngase en cuenta las notificaciones remitidas a la dirección electrónica fernando1119@hotmail.com, que arrojó resultados negativos (No. 20 Cd. 01).

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que proceda a notificar en debida forma al demandado **FERNANDO ALVARADO PEÑA**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo las disposiciones consagradas en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1º inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f4f73f4ff7dff6158cfb9e18b10b427f19bb0fd231e6a75641dbadcda9ba2**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01130
DEMANDANTE : ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HOT TRADE S.A.S., RODRIGO PELÁEZ LONDOÑO y
ADRIANA CRISTINA CEBALLOS LÓPEZ

Teniendo en cuenta que **HOT TRADE S.A.S., RODRIGO PELÁEZ LONDOÑO y ADRIANA CRISTINA CEBALLOS LÓPEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ITAÚ COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **HOT TRADE S.A.S., RODRIGO PELÁEZ LONDOÑO y ADRIANA CRISTINA CEBALLOS LÓPEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 000009005030909 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de julio de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 11, 17 y 22.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.730.100,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7b55dd4102d91c521281ed082c129b9857a29dd9e0b3af5d4ca2eefa1748c**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01701
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANDRÉS FELIPE RUIZ VALERO

Teniendo en cuenta que **ANDRÉS FELIPE RUIZ VALERO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS FELIPE RUIZ VALERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6660089322, 101287027 y 23786515 Certificado Deceval 0017617151, vistos a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 11 a 13 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506441a242efccac7fa5c761a77e6b7fae5b570b781319fecacd8a607988bb5**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01829

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 22 de abril de 2024, que obra a
numerales 06 a 07 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la **REVOCATORIA** del poder que le fuera conferido al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante. (Art. 76 C.G.P.)
2. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, conforme al mandato que obra en el numeral 29 del cuaderno principal virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197ec3ce6104b19a76f5de08f223998e0d5fd15cc7bc320306f09fcf0d55ff8**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01901
DEMANDANTE : INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARREÑO

Teniendo en cuenta que **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARREÑO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosataria en propiedad del BANCO BBVA S.A., promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARREÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo 00130981005000989726, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 09 a 10 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.270.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a6fcfb2a8bb8a22cf913a780cf564dfa9cde4c23deec4d688a767b17673110**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01909

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de abril de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e4f2ea2214c3cb655746e788d38f051d530ed2c2a13a9bf33e446df4213a82**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01915

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 22 de abril de 2024, que obra a Pdf 10 a 12 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **STEFANY CASTELLANOS VARGAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f272fc14dbb8b60f5eb47caba0c9a3af5d2f108c13cedeb644c337fbabf3**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00457

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en las documentales allegadas el 22 de abril de 2024, que obran a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CESAR FERNANDO CHACON SANCHEZ**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 09 de abril de 2024, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012.

2.- **ORDENAR** la suspensión del presente asunto por el término de tres (03) meses contados a partir del 22 de abril de 2024, tal como lo solicitaron las partes de manera coadyuvada en el escrito que milita a Pdf 06 del presente paginario.

En caso de reanudación del proceso, se deberá contabilizar el término que tienen los ejecutados para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

3. **CORREGIR** el mandamiento de pago conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado judicial de la sociedad demandante es **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, y no como allí se indicó.

4. La secretaría proceda a contabilizar el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9eface1b1e11d26aa7dd35f5057fb6e2a72d4d013980ab76622e65e12d8b3b**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Verbal Sumario No. 2024-00490

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el demandante en actuación de 19 de abril de 2024 contra el auto de 16 de abril de la misma anualidad (No. 06 Cd. 01), mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES:

El memorialista gravita su inconformidad en el entendido de que no pudo subsanar la demanda en tiempo al no contar con la constancia de haber realizado la conciliación prejudicial para el momento en que fenecieron los términos de inadmisión, procediendo a subsanar la misma en la documental anexa al recurso horizontal.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia fustigada y, en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la parte actora.

Como puede verse en las providencias objeto de inconformidad, la razón por la cual se rechazó la presente demanda obedece a que la parte demandante omitió subsanar la demanda, venciendo en silencio el término concedido en el auto inadmisorio del 2 de abril de 2024 (No. 04 Cd. 01), pretextando el incumplimiento en la dificultad en hacerse con la constancia de realización de la conciliación extrajudicial en el término consagrado para esos efectos en la ley.

En esa vía, lo consecuente es apoyar el rechazo de la demanda, pues precisamente es la ley la encargada de fijar el plazo en que la misma se debe subsanar y si ello no se hizo, la misma ley consagra la consecuencia de tal conducta, que no puede ser otra, que la que se dispuso en la providencia atacada. Téngase en cuenta que la ley procesal es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, sin que el Juez pueda modificar los plazos allí dispuestos.

Por ende, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para revocar el proveído que rechazó la demanda, pues se itera, corría a cargo del demandante asegurarse de contar, desde el momento de radicación de la demanda, con los requisitos de ley que condujesen a su admisión, incumpliendo seguidamente con la obligación de subsanar la demanda, realizando los ajustes pertinentes al escrito y aportando la documental echada en falta, como fue pedido, en el perentorio término de cinco (5) días indicado por el artículo 90 del C.G.P., por lo que se imponía rechazar el libelo.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 16 de abril de 2024 que obra a numeral 06 del encuadernado principal, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6709da33c9170d80b7cf4799f836bdee67d47ebd0c7ffd4b144a9e6ab0030c8**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00536**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del aparte resolutivo del auto de fecha 15 de abril de 2024 (No. 04 C. 01), a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente forma:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$20.047.466.00** M/Cte., por concepto saldo insoluto de cánones de arrendamiento entre los meses de abril de 2023 a febrero de 2024.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **26 de abril de 20234**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ece9972e761c36323bbd80acd33b23a564fd7932ddf5267f0da65d6e8b3ebb**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal No. 2024-00538

-Prescripción Extintiva-

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 10 de abril de 2024, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df27e1b6c59fcd4e780eb9006e61e6056a116c1dd289802a901ced4f57d3ae17**
Documento generado en 24/04/2024 05:51:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00634

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar el pagaré adosado para su ejecución, no se observa el endoso del título valor en propiedad a favor del demandante **ANDRES RAUL ACEVEDO GÓMEZ**, careciendo de la legitimación que debió ser acreditada al momento de radicarse la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** de **ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ** contra **JHON FREDY CORREA**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 26 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65486e096341e1b846097d16818d82077862a3f33e93c4b1ac74e4d6b5af4fcd**

Documento generado en 24/04/2024 05:51:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>